



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: JULIETH KATERINE MARIN OROZCO
RADICACIÓN: 2022-00167

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 07 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la mora

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la mora.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284-4 contra JULIETH KATERINE MARIN OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.094.100, por pago de la mora

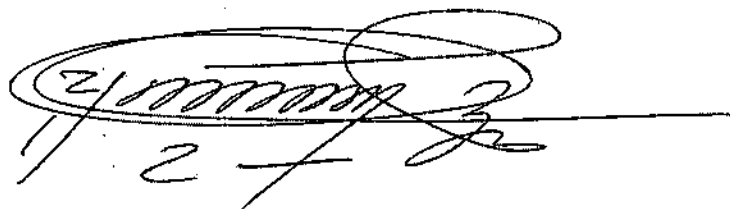
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

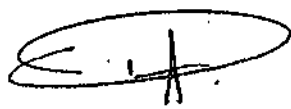


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 33** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **08/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CONJUNTO MIRARRIOS – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
DEMANDADO: COOPMIRARRIOS SENA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 25612408900120170025300**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G.P., teniendo en cuenta que la profesional del derecho Dra YENY NATALI GARCÍA MEDINA, no se notificó ni tomo posesión del cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada y demás personas inciertas e indeterminadas, designado por este Despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021.

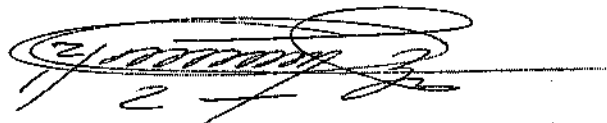
Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de darle curso al trámite procesal, el Despacho procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al Dr. JOSE MIGUEL MALPICA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.687, T.P. 254870 del C.S.J, a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C.G.P, con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo en forma gratuita, según lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de **COOPMIRARRIOS SENA LTDA** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos a intervenir dentro del presente proceso, al doctor **JOSÉ MIGUEL MALPICA PARRA**, a quien se procederá a notificarle el auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE en legal forma al Curador designado para que concurra a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, quien podrá ser contactado mediante el correo electrónico: jomimapa3@gmail.com, celular: 3102603416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 33** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **08/06/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO TIZIANO RESORT
DEMANDADO: ELIZABETH AGUIRRE NIETO, HENRY AGUIRRE NIETO Y WILFRAN ALBERTO AGUIRRE NIETO
RADICACIÓN: 2019-00235

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 07 de marzo de 2023, los apoderados de la parte actora y pasiva, solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2025, lapso temporal en el que el demandado deberá haber cancelado según lo preceptuado en el acuerdo de pago, el cual reposa en el expediente

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

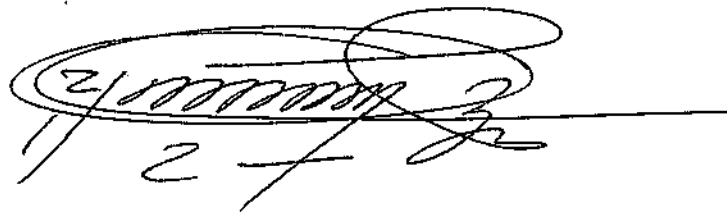
De conformidad con las normas transcritas, y como quiera la suspensión es solicitada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, lo es por un tiempo determinado, se **ACCEDERÁ** a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, hasta el 28 de febrero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior sin que las partes hayan manifestado lo que corresponda, por Secretaría, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDARÁ** el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 33 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 08/06/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL PH.
DEMANDADO: VICTOR ALEJANDRO BALLEEN CHILLON
RADICACIÓN: 2020-00284

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 15 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...))»

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y quien manifiesta que le ha sido cancelada la totalidad de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA del CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL PH., identificado con NIT. No. 901.051.782-8 contra VICTOR ALEJANDRO BALLEEN CHILLON, identificado con cedula de ciudadanía 79.643.975, por pago total de la obligación.

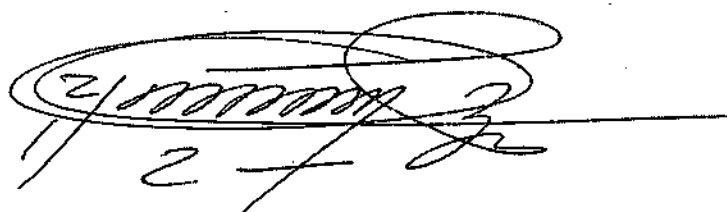
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.


CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAUARTE -- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 33 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 08/06/2023.</p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>
